



MEMORIA

3er FORO ENCUENTRO DE INVESTIGACIÓN PRIMAVERA 2013

ESTUDIOS Y REFLEXIONES ACTUALES

Encuentro académico de investigadores organizado por la DES de Humanidades y Educación en colaboración con la Red de Poder y Democracia en México y América Latina, a través de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México

COMPILADORAS

DRA. LEONOR GUADALUPE DELGADILLO GUZMÁN

LIC. MAGDALENA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Abril 2013



Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego

Rector

Dr. Sergio Franco Maass

Secretario de Investigación y Estudios Avanzados

Dr. Felipe González Solano

Secretario de Docencia

Dr. Jaime Nicolás Jaramillo Paniagua

Secretario de Administración

Dra. Georgina María Arredondo Ayala

Secretaria de Difusión Cultural

Mtra. Yolanda Ballesteros Senties

Secretaria de Extensión y Vinculación



Mtro. En P.E.E.S. Javier M. Serrano García

Director

Mtro. Juan Carlos Fabela Arriaga

Subdirector Académico

Mtra. María Teresa García Rodea

Subdirectora Administrativa

Dra. Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Coordinadora de Investigación

Mtra. Angélica García Marbella

Coordinadora de Difusión Cultural

Mtro. Lauro Velázquez Ovando

Coordinador de Extensión y Vinculación

Comité Organizador

Mtro. Javier Serrano García

Dra. Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Lic. Magdalena Velázquez Velázquez

Comité Científico

Dra. Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Lic. Magdalena Velázquez Velázquez

Dra. Susana Zarza Villegas

Lic. Juana Rosendo Francisco

Mtra. Lilia Pérez Jiménez

Dra. Tania Morales Reynoso

Dr. José Moral de la Rubia

Dr. René García Castro

Dra. Beatriz Gómez Castillo

Dra. Carolina Serrano Barquín

Comité de Difusión y Logística

Mtra. Angélica García Marbella

Mtra. María Teresa García Rodea

Mtro. Juan Carlos Fabela Arriaga

MEMORIA

3er FORO ENCUENTRO DE INVESTIGACIÓN PRIMAVERA 2013

ESTUDIOS Y REFLEXIONES ACTUALES

Las reflexiones y opiniones vertidas en cada capítulo de este libro son responsabilidad exclusiva de sus autores

Primera edición 2013

© Universidad Autónoma del Estado de México

Av. Instituto Literario No. 100 Oriente, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México

<http://www.uaemex.mx>

ISBN 978-607-422-418-4

Producción editorial

Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Magdalena Velázquez Velázquez

Diseño gráfico

Jorge Armando Balderas Escobar

Se autoriza la reproducción parcial o total citando la fuente.

Hecho en México

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Presentación	UNO
Capítulo I Legislación y democracia en el Estado de México (1978-2012) Francisco Lizcano, Hilda Naessens, Felipe Betancourt, Ivonne Maya Espinoza	CINCO
Capítulo II Las propuestas de reforma política de segunda generación en México como consecuencia del proceso electoral federal de 2011-2012 Felipe Carlos Betancourt Higareda	21
Capítulo III Relaciones desiguales de poder en la gestión local del agua Acela Montes de Oca Hernández	36
Capítulo IV Tiempo, memoria e historia en los testamentos de criollos y españoles de la villa de Toluca durante el Siglo XVII Gerardo González Reyes	49
Capítulo V El divorcio en los albores del Siglo XX, Cambios en las relaciones de género Ana Lidia García Peña	64
Capítulo VI Primeras pandemias de cólera. La no incidencia cultural del cambio ni en Europa ni en los valles de Toluca e Ixtlahuaca (1833 y 1850-54) Pedro Canales Guerrero Ana Bertha Juárez Ramón Brenda Nelly Romero Ortega	85

Capítulo VII		
Inventario de depresión de Beck (BDI-2). Desarrollo y validación de un formato simplificado de aplicación, considerando la asimetría positiva de la distribución		103
	José Moral de la Rubia	
Capítulo VIII		
Prevalencia de síntomas somáticos sin explicación médica en estudiantes, administrativos y académicos de la UAEMéx: análisis por género		137
	Blanca G. Alvarado-Bravo Leonor Gpe. Delgadillo Guzmán Leonor González Villanueva	
Capítulo IX		
Diferencias socio-demográficas y en rasgos de conducta disocial entre estudiantes e infractores mexicanos adolescentes		146
	José Moral de la Rubia María Elena Pacheco Sánchez	
Capítulo X		
Abuso sexual infantil en la historia familiar transgeneracional		167
	Fabiola Benitez Quintero Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán Francisco José Argüello Zepeda Leonor González Villanueva	
Capítulo XI		
Perfil del alumno de éxito en el aprovechamiento escolar de la asignatura de física general. Caso del Plantel Ignacio Ramírez Calzada		177
	Maricela del Carmen Osorio García José Antonio Navarro Zavaleta	
Capítulo XII		
Evaluación de la pertinencia interna de los programas educativos de Químico, Químico Farmacéutico Biólogo e Ingeniero Químico en la Facultad de Química de la UAEMéx		196
	María Esther Aurora Contreras Lara Vega Martha Díaz Flores Sandra Luz Martínez Vargas	

Capítulo XIII		
El portafolio y el diario colectivo como herramientas de reflexión: experiencias de aprendizaje cooperativo		215
	Carmen Alicia Jiménez Martínez	
Capítulo XIV		
La vinculación con empleadores: el mercado de trabajo de egresados de CID y Letras Latinoamericanas de la UAEMéx, 2ª parte		228
	Rosa María Hernández Ramírez Graciela Isabel Badía Muñoz Martín José Chong Campuzano	
Capítulo XV		
Determinantes de la intención de uso de internet		256
	Cruz García Lirios Javier Carreón Guillén Jorge Hernández Valdés María Montero López Lena José Marcos Bustos Aguayo	
Capítulo XVI		
Redes sociales virtuales y jóvenes mexicanos, Marco referencial		269
	José Arce Valdez Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán Blanca Guadalupe Alvarado Bravo	
Capítulo XVII		
El fenómeno del cyberbullying en los adolescentes. Caso: Universidad Autónoma del Estado de México		281
	Tania Morales Reynoso David Miranda García Javier Margarito Serrano García	
Reseñas de los cuerpos académicos (CA) y Síntesis Curriculares de los autores		301

Presentación

Esta memoria sobre el tercer Foro de Investigación Primavera 2013 de la DES de Educación y Humanidades concentra diecisiete trabajos provenientes de diferentes disciplinas propias de la DES. Algunos autores han estado presentes en las dos anteriores ediciones del Foro, 2011, 2012, y nuevos colegas se integran a este proyecto, cuyo objetivo es la difusión de las agendas actuales de investigación. De esta compilación destaca entonces la participación de investigadores provenientes de otras Universidades, como tal es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad Autónoma de Nuevo León.

De esta manera, se agradece la participación de los Cuerpos Académicos siguientes: *Estudio histórico de las instituciones; Vulnerabilidad, educación y sustentabilidad; El poder en América Latina, Ayer y hoy; Estudios históricos de las instituciones; Psicología Social y de la Salud; Estudios del nivel medio superior; Historia y Educación; Psicología y Educación; Investigación Educativa en el área de la Química* Grupo de investigación, *Estudios informacionales, Organizacionales y Sustentables.*

La presente memoria ha sido estructurada en cinco grandes apartados; el primero, condensa tres estudios sobre **Democracia** a propósito de la legislación electoral y gestión del agua. El segundo, presenta saberes sobre **Historia**, tocando los temas de: testamentos; divorcio; y, pandemias de cólera. El tercero, aportaciones de **Psicología**, que abordan temáticas de importante debate, tales como el estudio de la depresión, síntomas somáticos sin explicación médica, conductas disociales en jóvenes, y abuso sexual infantil transgeneracional. El cuarto, reúne estudios enfocados en cuestiones de **Educación**, trátase de la formación, la calidad de programas de pregrado, las experiencias de aprendizaje cooperativo y la empleabilidad al momento de egresar de ciertos perfiles. El quinto apartado aglutina investigaciones sobre el **Uso de recursos tecnológicos digitales** como generadores de oportunidad y riesgo.

Es así que, se cuenta con la participación de varios de los miembros del Cuerpo Académico (CA) de Democracia. Como primera aportación está el trabajo sobre *Legislación y democracia en el Estado de México*, un documento que se apega plenamente a la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento del CA, el objetivo fue analizar la evolución de la normatividad jurídico-electoral en el Estado de México en el periodo de 1978 a 2012, indicando el profundo cambio en la democraticidad a partir de la promulgación del Código Electoral del Estado. El segundo trabajo intitulado *Las propuestas de reforma política de segunda generación en México como consecuencia del proceso electoral federal de 2011-2012*, argumenta sobre las reformas necesarias para garantizar la funcionalidad del *sistema político mexicano*. El tercer trabajo versa sobre las *Relaciones*

desiguales de poder en la gestión local del agua, analiza las relaciones desiguales de poder entre Asociaciones Civiles, delegados de riego y jueces de agua, bajo dos especificidades: las institucionales y la interfaz social.

El trabajo intitulado *Tiempo, memoria e historia en los testamentos de criollos y españoles de la villa de Toluca durante el siglo XVII*, realiza la revisión del contenido de algunos testamentos elaborados por peninsulares y criollos avecindados en la villa de Toluca, examina expresiones referentes a la temporalidad, la fijación de la memoria y los mecanismos para afianzarla. Se continúa con la exposición del trabajo sobre *El divorcio en los albores del siglo XX, Cambios en las relaciones de género*, trata los cambios en las relaciones de género en la ciudad de México entre 1900 y 1910 bajo el contexto modernizador del porfiriato y los cambios culturales que trajo la revolución Mexicana, particularmente el proceso diferenciado por género vivido por mujeres y hombres insertos en un proceso de divorcio. Después, se presenta el trabajo *Primeras pandemias de cólera. La no incidencia cultural del cambio ni en Europa ni en los valles de Toluca e Ixtlahuaca (1833 y 1805-54)*, muestra historiográficamente la lentitud del cambio de paradigma epidemiológico sobre la enfermedad infecciosa durante el Siglo XIX, señalando que ni en Europa ni en América se constata incidencia del paradigma naciente en la prevención de las primeras pandemias de cólera, reconstruyendo el contexto sanitario y epidemiológico de la época decimonónica.

El siguiente capítulo inaugura la sección de trabajos de corte psicológico, comenzando con *Inventario de depresión de Beck (BDI-2). Desarrollo y validación de un formato simplificado de aplicación, considerando la asimetría positiva de la distribución*, tuvo como objetivos estimar la consistencia interna, distribución, estructura factorial y validez concurrente de un formato de aplicación simplificado para el Inventario señalado. *Prevalencia de síntomas somáticos sin explicación médica en estudiantes, administrativos y académicos de la UAEM: un análisis por género*, un estudio instrumental cuyo objetivo fue analizar los síntomas somáticos de los principales sistemas orgánicos a través de la Escala de Síntomas Somáticos (ESS-R) en una muestra de universitarios mexiquenses de entre 18 y 55 años de edad. *Diferencias socio-demográficas y rasgos de conducta disocial entre estudiantes e infractores mexicanos adolescentes*, se enfoca en determinar un perfil diferencial en variables socio-demográficas y factores de conducta disocial en estudiantes de bachillerato e infractores aplicando la Escala de Conductas Disociales (ECODI27) a 648 estudiantes de ambos sexos y 148 infractores varones. Encontrando interesante factores de protección en contra de la producción de conductas disociales. *El abuso sexual infantil en la historia familiar transgeneracional*, desarrolla una investigación documental para conocer de qué manera se relacionan los elementos de la teoría de la psicología transgeneracional en familias cuyos miembros han sido víctimas de abuso sexual

intrafamiliar a través de varias generaciones. Se observó que el 43% de los perpetradores de abuso sexual infantil pertenecer a la familia nuclear o extensa de los menores afectados. Cuando se produce un abuso de esta índole, las relaciones familiares se deterioran y el menor siente que se halla desamparado ante cualquier riesgo. Se trata de un acontecimiento que tiende a transmitirse transgeneracionalmente como resultado del mantenimiento de *secretos* vinculados a sucesos vergonzosos moralmente, relacionados con la sexualidad.

Desde un plano educativo la siguiente sección contiene, *Perfil del alumno de éxito en el aprovechamiento escolar de la asignatura de física general. Caso del Plantel Ignacio Ramírez Calzada*, de acuerdo a los resultados obtenidos se advierte que la motivación intrínseca del alumno es muy importante para su desempeño, lo mismo que la actitud positiva hacia el aprendizaje, la toma de conciencia y el involucramiento de los padres en las actividades académicas de los hijos. *Evaluación de la pertinencia interna de los programas educativos de Químico, Químico Farmacéutico Biólogo e Ingeniero Químico en la Facultad de Química de la UAEM*, los hallazgos obtenidos permiten inferir que el grado de pertinencia interna de los programas es adecuado, además de aportar información para una revisión curricular que permita establecer estrategias de mantenimiento de la calidad y congruencia educativa. *El portafolio y el diario colectivo como herramientas de reflexión: experiencias de aprendizaje cooperativo*, ilustra a tales herramientas como ventajosas para que los estudiantes reflexionen sobre su proceso de aprendizaje y al docente en un ejercicio de análisis crítico sobre su propio desempeño, conduciéndolo a una mejora de su función. *La vinculación con empleadores: el mercado de trabajo de egresados de CID y Letras Latinoamericanas de la UAEMéx, 2ª parte*, muestra como los empleadores expresaron los logros y deficiencias en la formación de humanistas.

Finalmente en la última sección se exponen estudios relacionados con el impacto del uso de la tecnología en grupos particulares. *Determinantes de la intención de uso de internet*, con cuyos hallazgos se pudo demostrar lo espurio de algunas suposiciones en torno al sexo, el ingreso económico familiar y el nivel educativo. *Redes sociales virtuales y jóvenes mexicanos, Marco referencial*, investigación documental sobre el surgimiento, popularidad y efecto de las redes sociales en jóvenes, se encontró que *Facebook* y *Twitter*, las redes sociales virtuales más populares en México, aglutinan a un amplio sector de la población, los jóvenes representan el mayor porcentaje, con repercusiones positivas y negativas sin distinción por razón del sexo. La modernidad y el constante bombardeo de información activan en los jóvenes la necesidad de convertirse en usuarios, trastocando con ello aspectos de índole personal como las emociones, los pensamientos y las acciones. *El fenómeno del cyberbullying en los adolescentes. Caso: Universidad Autónoma del Estado de México*, expone que el problema del Cyberbullying no es un conflicto generalizado, al presentarse pocos

casos de acoso cibernético. Sin embargo, no se puede decir que no se presente, ya que la mayoría de los alumnos afirman haber sido víctimas de agresiones virtuales, aunque no de este tipo.

La memoria cierra con las reseñas de los Cuerpos Académicos que participaron en este encuentro, así como, con las síntesis curriculares de los autores de los trabajos presentados. Confiamos que este esfuerzo colectivo incentive el interés de estudiantes, profesores, investigadores, y profesionales del campo de las ciencias sociales, ciencias de la salud, de la educación, y de las humanidades, integrando estas aportaciones a sus programas de estudio a nivel licenciatura y posgrado, en virtud de que representan los esfuerzos actuales de investigación que sobre estos distintos campos se están haciendo en diferentes puntos de México.

CAPÍTULO I

LEGISLACIÓN Y DEMOCRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO (1978-2012)

Francisco Lizcano Fernández
Felipe Carlos Betancourt Higuera
Hilda Naessens
Ivonne Maya Espinoza

Resumen

El presente artículo tiene como principal objetivo analizar la evolución de la normatividad jurídico-electoral en el Estado de México entre 1978 y 2012, la cual ha regulado las elecciones realizadas en esta entidad para seleccionar a su gobernador, a los miembros de su poder legislativo y a sus ayuntamientos. A partir de tal análisis, se demuestra que la promulgación del Código Electoral del Estado de México en 1996 expresa un cambio profundo en la democraticidad de la legislación electoral del Estado de México, pues establece normas que aseguran niveles de limpieza y equidad cualitativamente superiores a los indicados en la Ley de Organizaciones y Procedimientos Políticos Electorales del Estado de México, vigente entre 1978 y 1996.

Palabras clave: elecciones, legislación electoral, transición a la democracia, Estado de México.

Abstract

The main purpose of this research paper is to analyze the evolvement of the electoral law of Mexico State, between 1978 and 2012, which has been in force in this State in order to select the governor, the members of this State Congress and the municipal councils. From this analysis, we intend to prove that the enactment of the Electoral Code of Mexico State in 1996 means a profound change in the democratic quality of the electoral law of Mexico State, since it set up rules that assured levels of fairness and neatness qualitatively superior to those established in the Act of Organizations and Political-Electoral Procedures of Mexico State, which was in force between 1978 and 1996.

Keywords: elections, electoral law, transition to democracy, Mexico State.

Introducción

El presente artículo tiene como principal objetivo analizar la evolución de la normatividad jurídico-electoral en el Estado de México entre 1978 y 2012, la cual ha regulado las elecciones realizadas en esta entidad para seleccionar a su gobernador, a los miembros de su poder legislativo y a sus ayuntamientos. A lo largo de este lapso, de más de 30 años, han estado vigentes dos cuerpos normativos en materia electoral en la mencionada entidad federativa (la más poblada de la República Mexicana): la Ley de Organizaciones y Procedimientos Políticos Electorales del Estado de México (LOPPEEM), vigente entre 1978 y 1996, y el Código Electoral del Estado de México (CEEM), promulgado en 1996 y vigente, con las reformas del caso, hasta la actualidad.

Para llevar a cabo este análisis, el presente trabajo se divide en siete apartados centrales. El primero está dedicado a los principios, democráticos, que la propia legislación vigente desde 1996 establece, tanto en el ámbito estatal como en el nacional, como guía de los procesos electorales. Los otros seis apartados dan cuenta de las variables seleccionadas para responder a la hipótesis que se plantea después: “Padrón electoral y lista nominal”, “Autonomía de las autoridades electorales”, “Equidad financiera”, “Equidad en el acceso a los medios de comunicación”, “Organización del proceso electoral” y “Cómputo y escrutinio de los votos”. El texto termina con los apartados dedicados a las conclusiones y la bibliografía.

Dos preguntas de investigación principales han guiado nuestro estudio: ¿en qué medida la normatividad jurídico-electoral estudiada se hizo más democrática entre 1978 y 2012? y, en caso afirmativo, ¿cuáles fueron los hitos más relevantes al respecto? La importancia de estos interrogantes radica en que su contestación contribuirá a esclarecer en qué grado estos cambios jurídicos se vinculan con la democraticidad, mayor o menor, de los procesos electorales que se llevaron a cabo, lo que a su vez constituye un factor fundamental para determinar si un sistema político es, en su conjunto, democrático o autoritario.

En relación con las preguntas mencionadas, la presente investigación pretende demostrar, en lo fundamental, que la promulgación del CEEM en 1996 expresa un cambio profundo en la democraticidad de la legislación electoral del Estado de México, pues establece normas que aseguran niveles de limpieza y equidad cualitativamente superiores a los indicados en la LOPPEEM. Esta hipótesis cobra todo su sentido al avalar una hipótesis más abarcadora: las primeras elecciones locales en esta entidad federativa bajo este nuevo código, celebradas también en 1996, constituyen el hito principal de su transición a la democracia; es decir, del paso de un régimen político de partido hegemónico a otro de carácter democrático.

De esta manera, la transición a la democracia en el Estado de México habría coincidido en el tiempo con la de la República Mexicana, pues la primera

Cámara de Diputados donde el partido hegemónico no obtuvo la mayoría absoluta tomó posesión en 1997. Por tanto, el objeto de estudio enfrentado en esta investigación —la legislación electoral en el Estado de México entre 1978 y 2012— tiene una importancia difícil de minusvalorar, pues alude, en relación con una de las entidades federativas más importantes del país, a uno de los elementos fundamentales del acontecimiento político más relevante que ha tenido lugar en la República Mexicana, así como en las entidades que la integran, desde que terminara el proceso revolucionario iniciado en 1910: la culminación de la mencionada transición a la democracia.

En cuanto a la metodología de la presente investigación, consiste, básicamente, en la comparación diacrónica del marco jurídico electoral en el Estado de México desde 1978 hasta enero de 2012; en especial se compara la LOPPEEM, con las reformas que tuvo en sus casi 20 años de vigencia, con el CEEM, también con las reformas correspondientes.

Desarrollo

Principios electorales mexicanos y mexiquenses desde 1996

Como consecuencia de la profunda reforma electoral federal de 1996, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció los siguientes principios rectores del proceso electoral federal: a) objetividad, b) imparcialidad, c) legalidad, d) independencia, e) certidumbre (art. 105, Fracción II).¹ El CEEM de 1996, al igual que la reforma federal que le precedió, indicó expresamente estos principios rectores para los procesos electorales estatales y municipales de esta entidad. Estos principios jurídico-rectores de los procesos electorales federal y mexiquense pueden ser definidos de la siguiente forma:

1. **Objetividad.** Significa que el marco jurídico de las etapas del proceso electoral (preparación, organización, jornada electoral y calificación de las elecciones) permite obtener y utilizar eficazmente la información que corresponde con la realidad del proceso electoral.
2. **Imparcialidad.** Significa la falta de inclinación de las reglas y condiciones de la competencia electoral a favor o en contra de alguno de los contendientes en la misma.
3. **Legalidad.** Significa el cumplimiento total de lo establecido en la norma jurídico-electoral por parte de los actores en el proceso electoral respectivo, so pena de ser acreedores a la sanción jurídica correspondiente.
4. **Independencia.** Significa la falta de sometimiento del proceso electoral a las decisiones de autoridades ajenas a la preparación, desarrollo, organización y calificación del mismo.

¹ En la doctrina jurídica electoral se agrega también el principio de “profesionalismo” de las autoridades electorales.

5. **Certeza.** Significa que la preparación, desarrollo, organización y calificación del proceso electoral se fundamenta en datos exactos, definitivos y jurídicamente vinculantes para las partes involucradas en este proceso.
6. **Profesionalismo.** Significa que las etapas del proceso electoral local mexiquense (preparación, organización, jornada electoral, y calificación de las elecciones) se realizarán con una calidad propia de instituciones y personas competentes en la materia.

Padrón electoral y lista nominal

Las principales transformaciones democráticas en relación con el padrón electoral y la lista nominal de electores se produjeron en 1996, si bien hubo un avance en 1990 respecto al primer asunto y otro en 1992 respecto a la credencial de elector. Sin duda, tales cambios normativos han contribuido a la limpieza y la equidad de los procesos electorales del Estado de México.

En principio, este padrón estaba regulado en el capítulo IX (artículos 114-119) y capítulo X (artículos 120-123) del título tercero (Del Proceso Electoral) de la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978). El capítulo IX trataba sobre la depuración del padrón electoral del Estado de México, tarea que realizaba el Registro Estatal de Electores de esta entidad. Esta depuración tenía por objeto excluir del padrón electoral a aquellas personas que debían ser excluidos del mismo debido a circunstancias que les imposibilitaban objetivamente el ejercicio de sus derechos político-electorales (por ejemplo, se excluía a los fallecidos, a los sentenciados, a los inhabilitados por procesos judiciales, etc.).

En este sentido, de acuerdo al análisis de las subsecuentes reformas al marco jurídico del padrón electoral del Estado de México, se puede observar que poco a poco fueron evolucionando las medidas de seguridad jurídica para garantizar la confiabilidad de este padrón electoral. Una reforma positiva en este sentido fue la aprobada el 22 de junio de 1990, la cual creó el Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, que permitió una mayor participación de los partidos de oposición en la integración, depuración y actualización del padrón electoral de esta entidad federativa.

Esta reforma constituye un importante antecedente de la reforma electoral federal de 1996, la cual alentó a su vez la constante observación y revisión del padrón electoral por parte de los partidos políticos mexicanos. Desde la entrada en vigencia de esta nueva legislación electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE), a través del Registro Federal de Electores, está encargado de la integración, depuración y actualización del padrón electoral de todo el país, incluyendo por supuesto el padrón electoral del Estado de México, basándose, para cumplir estas tareas, en los principios jurídico-rectores de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y profesionalismo. No obstante, el Registro Estatal de

Electores subsiste hasta la actualidad, pero depende totalmente de los datos que le proporciona el IFE.

Por otra parte, si bien puede argumentarse que la realidad electoral del Estado de México entre 1978 y 1996 era muy distinta de lo estipulado en la norma jurídica entonces vigente, la existencia de normas jurídicas que, al menos en semilla, contenían disposiciones que pretendían garantizar la confiabilidad del padrón electoral de la entidad, inspiraron el perfeccionamiento subsecuente de dichas normas jurídicas.

En este sentido, quizás una de las reformas más trascendentales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para garantizar la limpieza de todos los procesos electorales del país, la constituyó la prescripción, en 1992, de las credenciales de elector con fotografía, las cuales permiten detectar más fácilmente en el padrón electoral nacional que un elector tenga indebidamente más de una credencial o una credencial con datos falsos.

Los artículos 110, 111 y 112 de la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) regulaban las listas nominales para cada sección electoral del Estado de México. Estos artículos establecían un principio de objetividad e imparcialidad en los procesos electorales de esta entidad, al estipular la exhibición pública de las listas nominales antes de la realización de las jornadas electorales, para que los ciudadanos mexiquenses pudieran solicitar oportunamente su inclusión a estas listas e incluso pudieran impugnar cualquier resolución negativa sobre su respectiva inclusión (art. 106).

Un problema en México y en el Estado de México en aquél entonces (y todavía en la actualidad) era que la inscripción al padrón electoral constituía principalmente una cuestión voluntaria (un derecho) de todo nacional mexicano mayor de 18 años, y no era una cuestión automática (una obligación) para el Estado mexicano llevarla a cabo a partir de la información oficial recopilada a través del registro civil.²

Lo anterior provocaba, antes de 1996, que, a pesar de que un ciudadano mexiquense solicitaba su inscripción al padrón electoral de esta entidad, la inscripción al respectivo padrón electoral dependía de una decisión discrecional de las autoridades electorales correspondientes. Para empeorar la situación, los medios de impugnación del ciudadano afectado para combatir dicha decisión no le aseguraban un resultado positivo, lo cual abría espacio para la potencial realización de una jornada electoral con un padrón electoral y unas listas nominales “rasurados”, situación que también potencialmente afectaba la debida equidad, libertad y limpieza del respectivo proceso electoral mexiquense.

² A diferencia de otros países latinoamericanos en los que de forma automática los nacionales de esos países son registrados en el padrón electoral y contemplados en las respectivas listas nominales.

Desde 1996, los ciudadanos y los partidos políticos en el Estado de México, como en la República en general, tienen oportunidad de revisar las listas nominales, del 15 de marzo al 14 de abril del año correspondiente al proceso electoral federal (art. 195, fracciones I y II del COFIPE), que en el caso del Estado de México coincide con la renovación de los ayuntamientos y la Legislatura local, para denunciar oportunamente cualquier indebida omisión de las mismas.³ Además, los representantes de los partidos políticos tienen derecho a poseer una copia de la lista nominal de cada casilla electoral que vigilarán durante la jornada electoral, para poder comprobar que el desarrollo de la misma, en dicha casilla, cumpla con los principios rectores de “certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y legalidad” prescritos por el CEEM y el COFIPE.

Autonomía de las autoridades electorales

Respecto a la selección de los consejeros electorales y de los magistrados electorales, los cambios más importantes se produjeron en 1996, cuando, en ambos procesos, el Ejecutivo estatal dejó de tener injerencia y se exigió un mayor nivel de acuerdo entre los diputados locales para los nombramientos respectivos.

El artículo 58 de la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) establecía que la Comisión Estatal Electoral estaría integrada de la siguiente forma: dos comisionados nombrados por el poder ejecutivo (Secretario General de Gobierno y el Director de Gobernación), un comisionado nombrado por el poder legislativo, comisionados nombrados por cada partido político registrado y un notario público designado por la Comisión Estatal Electoral de entre los más antiguos de la Ciudad de Toluca. Todos los comisionados gozaban de voz y voto en las deliberaciones de la Comisión.

En contraste, el artículo 86 del CEEM publicado en 1996 (LEM LII, 1996) estableció que los consejeros del Instituto Electoral del Estado de México serían electos a través del voto de las 2/3 partes de la Legislatura local de entre las propuestas que presentaran sus fracciones legislativas. Se exigió una mayoría calificada de la Legislatura Estatal. Por otra parte, a partir de la reforma al CEEM de septiembre de 2008, para la elección de consejeros electorales se prescribió la publicación de una convocatoria pública que otorgara certidumbre jurídica en relación con los plazos, formas y términos de la elección de dichos consejeros electorales.

Respecto al método de elección de los magistrados electorales estatales, se puede observar la siguiente evolución jurídica en el Estado de México: La

³ Sin embargo, el artículo 192 del COFIPE actualmente vigente concede acceso permanente a los partidos políticos a la base de datos del padrón electoral y de las listas nominales y el artículo 194 fracción I concede a los partidos políticos la oportunidad de revisar el padrón electoral y las listas nominales en cada uno de los años anteriores a las elecciones federales, del 25 de marzo al 14 de abril, para emitir las observaciones correspondientes.

LOPPEEM de 1978 (LEM XLVI, 1978) establecía que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de México serían nombrados por la Legislatura estatal a propuesta del Ejecutivo estatal, siendo suficiente la aprobación por mayoría absoluta (50%+1) de tal cámara.

La reforma más trascendente a la normatividad jurídico- electoral para garantizar la imparcialidad de los magistrados electorales consistió en que, a partir de 1996, se exige mayoría calificada del Congreso del Estado de México para la designación de los magistrados, los cuales, además, deben ser propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad. El primer requisito coadyuva a que las fuerzas políticas representadas en el poder legislativo tengan que buscar un mayor acuerdo para la designación de los magistrados electorales, lo que redundará en una mayor garantía para desempeñarse con la debida imparcialidad, profesionalismo y objetividad.

Equidad financiera

Financiamiento público a partidos políticos

En relación con el financiamiento público a los partidos políticos, los cambios más importantes se produjeron en 1990 y, sobre todo, 1996. Antes de la primera de estas fechas, dado que la ley no preveía financiamiento alguno para los partidos, es de suponer que en la realidad sólo el partido hegemónico tenía asegurado el acceso a recursos económicos adecuados para sus funciones partidarias.

El segundo párrafo del artículo 45 de la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) estipulaba que era “prerrogativa de los partidos políticos contar con un mínimo de elementos para sus actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular”, y el tercer párrafo establecía que gozaban de “exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en aquellos bienes ó actividades destinados al cumplimiento de las funciones propias del partido”. Sin embargo, esta ley no definía lo que significaba el “mínimo de elementos para actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular” ni establecía mecanismos para financiar la actividad partidaria.

Desde el 22 de junio de 1990 la LOPPEEM concedió financiamiento público a los partidos políticos registrados en el Estado de México y lo reguló detalladamente. Con todo, en esta normatividad el financiamiento privado a los partidos tenía prevalencia sobre el financiamiento público.

Con la promulgación del CEEM en 1996 (LEM LII, 1996), se privilegió el financiamiento público sobre el privado. El CEEM de 1996 estableció, en su artículo 58, que el financiamiento público a los partidos se asignaría así: 30% en forma paritaria a todos los partidos con registro y 70% en forma proporcional. Sin embargo, en 2009 se reformó dicho artículo para establecer, en su fracción II, inciso a, numerales 1 y 2, que el financiamiento público a partidos políticos se

distribuiría de la siguiente forma: 15% paritaria y 85% en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. Esta reforma está vigente hoy.

Fiscalización de los recursos de pre campañas y campañas electorales

En cuanto a las reglas jurídicas de fiscalización del financiamiento a partidos políticos, las transformaciones principales se establecieron en 1996 y en 1998-1999. Con todo, se puede afirmar que esta variable, pese a sus notorios avances, tiene *un nivel medio de regulación de fiscalización*, ya que no prescribe la entrega de informes mensuales ni la entrega de informes trimestrales.

La LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) no contenía una regulación expresa que fiscalizara con claridad el origen del financiamiento y gastos de los partidos políticos locales. Sin embargo, el artículo 38, fracción VII, contemplaba la posibilidad de que esta fiscalización fuera prescrita por otros ordenamientos jurídicos, independientemente de la LOPPEEM.

Por su parte, el CEEM promulgado en 1996 (LEM LII, 1996) estipulaba en su artículo 60 la obligación de los partidos políticos de presentar un informe anual que diera cuenta del origen y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En 1998 y 1999, se hicieron reformas sustanciales en el asunto del que trata este apartado y que permanecen vigentes hasta hoy. Los artículos afectados fueron el 58, el 60 y el 61 (LEM LVII, 2011). A partir de entonces, el artículo 61 de este código exige a los partidos la presentación de informes semestrales de avance del ejercicio, informes anuales de gastos ordinarios, informes de campaña e informes de precampaña. En este mismo artículo se ordena la realización de revisiones precautorias y aleatorias a las finanzas de los partidos durante las campañas electorales y establece sanciones jurídicas serias por irregularidades en el manejo de los recursos por parte de los partidos políticos. Si se desprenden conductas sancionables conforme a derecho, el Consejo General del IEEM lo notificará al Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) para los efectos legales conducentes, que incluso podría incluir la cancelación de la constancia de mayoría, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones ó penas que conforme a derecho llegasen a proceder.

Con la finalidad de llevar a cabo una más estricta regulación jurídica del financiamiento privado, se reformaron los artículos 60 y, sobre todo, 58. La fracción VI del artículo 58 reformado (LEM LVII, 2011) establece que el financiamiento de la militancia estará conformado por cuotas de afiliados, aportaciones de organizaciones sociales de los partidos, cuotas voluntarias y cuotas de candidatos para campañas políticas. También establece que el órgano

responsable del manejo del financiamiento privado deberá expedir recibos por cada cuota o aportación realizada, para así acreditar el monto ingresado.

Por otra parte, esta fracción concede discrecionalidad a los partidos políticos para determinar montos mínimos y máximos, y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como el límite de cuotas voluntarias y personales (de los candidatos) a las campañas electorales. Sin embargo en el inciso b) de esta fracción encontramos establecido un límite al financiamiento proveniente de simpatizantes (no así de militantes) del partido respectivo, el cual no podrá exceder el 10% del tope de gastos de campaña para gobernador del Estado de México y la aportación individual de cada simpatizante no podrá exceder de 0.5% de dicho tope.

Equidad en el acceso a los medios de comunicación

En relación con el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación locales, los cambios más importantes se produjeron en 1996 y 2008.

La LOPPEEM (1978) establecía en su artículo 45, párrafo I, que los partidos políticos gozaban de la prerrogativa de disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales. Sin embargo, esta ley no les concedía expresamente el derecho de acceder a los medios de comunicación social para promover su plataforma política.

En contraste, el CEEM de 1996 (LEM LII, 1996) experimentó un avance sustancial en cuanto al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, otorgándoles primeramente el derecho al financiamiento público para las campañas electorales de gobernador, diputados locales y ayuntamiento (LEM LII, 1996, Art. 57 I), y después la facultad de contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto (LEM LII, 1996, Art. 65); de igual forma, cada partido político gozaba del derecho de disponer de 15 minutos semanales en las estaciones de radio y televisión del Gobierno del Estado y de 30 minutos durante el período de campaña electoral (LEM LII, 1996, Art. 66).

La principal conexión entre el derecho al financiamiento público y el derecho al acceso a medios de comunicación en el Estado de México, que concedió el CEEM de 1996, consistía en que los partidos podían perfectamente utilizar este financiamiento público para comprar espacios en los medios de comunicación impresos y electrónicos. El CEEM promulgado en 1996 concedía a los partidos políticos el derecho de contratar espacios en los medios de comunicación, en forma independiente de la autoridad electoral, pudiendo utilizar al efecto el financiamiento público al que tenían derecho de recibir.

Sin embargo, la reforma de la Constitución federal electoral de 2007, en materia electoral, impactó decisivamente, como no podía ser de otra manera, en la

legislación electoral del Estado de México. En 2008, el artículo 63 del CEEM (LEM LVII, 2011) fue reformado sustancialmente para quedar en los siguientes términos:

[...] el IEEM y los partidos políticos en el Estado tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución particular. El IFE será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

Para un mejor entendimiento de este artículo y de la normatividad que en este asunto rige en el Estado de México, conviene reproducir textualmente lo dicho en las constituciones federal y estatal en los puntos citados en este artículo 63. El apartado B, de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (IIJ, UNAM, 2011) ha quedado en los siguientes términos:

Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de la entidad federativa que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional y,
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 12 (en un nuevo párrafo) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (LEM LVII, 2012) tuvo que ser reformado para concordar con lo prescrito por la Constitución y quedar en los siguientes términos:

Los partidos políticos podrán acceder a la radio y televisión, conforme a lo dispuesto por el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas (sic) tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Como podemos observar, existe una diferencia sustancial entre lo establecido en el CEEM de 1996 y lo ordenado en el CEEM vigente en la actualidad (enero de 2012). En primer lugar, los partidos políticos locales ya no pueden contratar por sí mismos espacios en los medios de comunicación electrónicos e impresos. En segundo lugar, los criterios de distribución de estos espacios están establecidos en primer lugar en la Constitución Federal y en segundo lugar en la Constitución Estatal, por lo que la legislación electoral estatal necesitó ajustar su normatividad a lo que prescriben ambas constituciones. En tercer lugar, el IFE es la única

autoridad (por lo que se excluye automáticamente a las autoridades electorales estatales) para administrar los tiempos de los partidos políticos registrados en el Estado de México en la radio y televisión mexiquenses (o incluso nacionales). En los pasados procesos electorales de 2009 y 2011, el IEEM y el IFE pusieron en práctica estas reformas constitucionales y legales sobre el acceso de los partidos políticos, registrados en el Estado de México, a los medios de comunicación masiva.

Organización del proceso electoral

Las precampañas no han sido reguladas sino hasta 2005, pero las campañas ya lo habían sido en 1990 y, en especial, 1996.

Las precampañas no fueron reguladas ni en la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) ni en el CEEM (LEM LII, 1996) de 1996. Su regulación comenzó con la reforma del CEEM (LEM LVII, 2011) del 11 de marzo de 2005. La realidad político electoral del Estado de México poco a poco evidenció situaciones problemáticas derivadas de las intensas competencias internas en los partidos políticos para ganar nominaciones, lo que al final obligó al Congreso del Estado de México a promulgar una normatividad jurídica basada en principios democráticos y que otorga mayor certidumbre jurídica a los procesos electorales internos de los partidos políticos. La adición de los artículos 144A a 144H regula de forma detallada diversos aspectos de las precampañas electorales, como los topes de gastos y la revisión del origen, monto y destino de los recursos que se emplean durante las mismas. Esta adición constituye otro intento más por fortalecer los principios jurídico-rectores (imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza e independencia) en el proceso electoral mexiquense.

Las campañas electorales no estaban reguladas en la LOPPEEM promulgada en 1978. El 22 de junio de 1990, por primera vez esta ley menciona expresamente a las campañas electorales como etapas de los procesos electorales estatales, pero no hay un desarrollo normativo al respecto.

Las campañas electorales se empezaron a regular detalladamente desde el CEEM de 1996 (LEM LII, 1996), a través de sus artículos del 152 al 162 del capítulo II (De las Campañas Electorales) del Título Segundo (Actos Preparatorios de la Elección) del Libro Cuarto (Del Proceso Electoral). Estos artículos continúan vigentes hasta la fecha (LEM LVII, 2011). Quizás la falta de experiencia de elecciones competidas en esta entidad, como en el resto del país, provocó que no fuera sino hasta esta fecha que se haya visto la necesidad de regular las campañas electorales en el Estado de México como parte fundamental de los procesos electorales estatales.

Para empezar, el artículo 152 define a las campañas electorales así como los actos de campaña, y establece que estos últimos deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados en los documentos básicos y/o la plataforma electoral del partido político respectivo. Por su parte, el artículo 153 reitera los límites constitucionales y legales de las reuniones públicas derivadas de actos de campaña, y el artículo 154 ordena un uso equitativo de los locales públicos entre los partidos políticos para las campañas electorales.

El artículo 155 establece la obligación de los partidos políticos de informar a la autoridad pública sobre la realización de marchas o reuniones que pudieran interrumpir la vialidad pública. Por otra parte, el artículo 156 reitera los límites constitucionales y legales de la propaganda electoral, y los artículos 157 y 158 definen los lugares en los que se puede colocar propaganda electoral.

El artículo 159 establece las fechas de inicio y de término de las campañas electorales, regula las fechas y plazos límites de publicación de encuestas de opinión, así como los requisitos y criterios científicos que éstas deben cumplir. Por último, los artículos 160, 161 y 162 se refieren a los topes de gastos de campaña y propaganda electoral, definiendo qué comprenden estos gastos, y los criterios que se utilizarán para establecer su tope.

Como se puede observar, a partir de 1996 existió una seria preocupación para garantizar la equidad de los procesos electorales del Estado de México a través de una regulación más detallada y estricta de las campañas electorales, y empezó una evolución jurídica positiva en este sentido. En resumen, esta equidad se intentó conseguir a través de la regulación de los alcances y límites de las libertades civiles, así como a través del establecimiento de criterios claros para los topes de gastos de las campañas electorales mexiquenses.

Cómputo y escrutinio de los votos

A raíz de la promulgación del CEEM en 1996, se produjeron los cambios principales respecto a todos los asuntos contemplados en este apartado: escrutinio y cómputo de los votos en las casillas electorales; clausura de la casilla y remisión del expediente; programa de resultados electorales preliminares; cómputo de los votos en los consejos municipales y distritales.

Si bien es cierto que ya desde 1978 se prescribían ciertos mecanismos y reglas para garantizar de cierta forma la imparcialidad y objetividad de este cómputo y escrutinio, tales como el cómputo y la inutilización de boletas sobrantes, la anulación de votos cuando no era posible discernir la voluntad del elector, así como la firma de los representantes de partido de las actas de cómputo y escrutinio, no fue sino hasta el CEEM de 1996 que se establecieron mecanismos efectivos para fortalecer la certeza, objetividad e imparcialidad de tal cómputo y escrutinio en la casilla electoral.

En efecto, el CEEM de 1996 (LEM LII, 1996) prescribe procedimientos importantes al respecto: los funcionarios de casilla deben contar, además de las boletas, los ciudadanos que votaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal con

fotografía de electores; los representantes de partidos, debidamente acreditados en la casilla, tienen la facultad de verificar tal cómputo, a través de copias de dicha lista nominal; las boletas utilizadas para votar deben estar foliadas (art. 185) y pueden estar firmadas por alguno de los representantes ante casilla para asegurar su autenticidad al momento del cómputo y escrutinio; las boletas sobrantes deben contarse y guardarse en un sobre distinto de aquél que contuviera los votos válidos y nulos de la casilla; por último, los representantes de partidos pueden firmar bajo protesta las actas de escrutinio y cómputo, pueden presentar escritos de protesta que deberán anexarse al expediente y paquete electoral respectivo, tienen derecho de recibir copias legibles de todas las actas que se levanten durante la jornada electoral, de firmar los expedientes y paquetes electorales, y de acompañar al Presidente de la Casilla a entregarlos, si así lo desean.

Otro cambio que reforzó la certeza, imparcialidad y objetividad del cómputo y escrutinio de los votos consistió en que al exterior de la casilla, una vez terminado el cómputo y escrutinio de los votos, se pegan avisos con los resultados de la jornada electoral, los cuales pueden ser firmados bajo protesta por los representantes de los partidos políticos (art. 239). Para terminar este listado de reformas, desde el CEEM promulgado en 1996, la nueva acta de escrutinio y cómputo refuerza también estos principios, ya que tiene apartados que deben llenarse con información que al final debe coincidir una con otra (número de votos válidos, número de votos nulos, número de boletas sobrantes e inutilizadas), y también debe indicar por escrito las relaciones de escritos de protesta e incidentes suscitados durante la realización del escrutinio y cómputo. Toda esta información servirá en su momento oportuno a la autoridad electoral, tanto administrativa como judicial, para calificar la validez del cómputo y escrutinio realizado en la respectiva casilla electoral.

Si bien ya desde 1978 el artículo 164 de la LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) facultaba a los representantes de partido para exigir garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales, una vez concluidas las labores de casilla, es a partir de 1996 cuando el CEEM regula en forma más detallada la clausura de la casilla y la remisión del expediente electoral respectivo, y pretende una entrega-recepción objetiva, imparcial, legal, cierta e independiente de los expedientes y paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para así impedir, hasta el último momento de la jornada electoral, la falsificación de los resultados electorales en la casilla electoral respectiva. En efecto, el capítulo IV del título tercero del libro cuarto (Del Proceso Electoral) del CEEM (art. 240-245) (LEM LVII, 2011) regula específicamente esta etapa de la jornada electoral, a diferencia de la LOPPEEM que no contenía ningún capítulo expreso para regularla. Cabe mencionar que en esta actividad los representantes de casilla tienen un papel relevante para garantizar la entrega-recepción en los términos mencionados.

El programa de resultados electorales preliminares (PREP) constituye, desde 1996, una reforma trascendente para garantizar la objetividad, imparcialidad, certeza e independencia del cómputo y escrutinio de los votos al término de la jornada electoral local del Estado de México. La LOPPEEM (LEM XLVI, 1978) no contemplaba este programa en su normatividad, pero a partir de 1996 el PREP se regula en el capítulo segundo del título cuarto del libro tercero del CEEM (LEM LVII, 2011), en los artículos 251 y 252 (vigentes) y también en el artículo 102 fracción XX (también vigente). Este último señala que es atribución del Secretario Ejecutivo General del IEEM “establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador del Estado o de Diputados”.

El artículo 251 establece el procedimiento para la captura y difusión del PREP, que resumimos en los siguientes términos: a) Se reciben los paquetes electorales, b) se desprenden las copias de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, y se da lectura en voz alta de sus resultados, y c) la autoridad electoral realiza la suma correspondiente en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas para anotarse en el lugar indicado. Cabe mencionar que para garantizar el cumplimiento de los principios rectores (objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza, independencia y profesionalismo) del proceso electoral mexiquense, el proceso de creación del PREP es monitoreado por los representantes de los partidos políticos antes los Consejos Distritales y Municipales del Estado de México.

Si bien ya desde la LOPPEEM de 1978 se ordenaba el examen de los paquetes electorales y la realización de cómputos distritales y municipales de los votos (arts. 170 y 183), ordenaba realizar estas operaciones el domingo siguiente al de la jornada electoral. En contraste, el CEEM, desde 1996, acortó el plazo para la realización de estas operaciones (arts. 254 y 270) al miércoles siguiente de la jornada electoral (LEM LII, 1996), lo cual contribuyó positivamente a fortalecer la certeza, imparcialidad y objetividad del cómputo y escrutinio de los votos, al impedir más efectivamente la posible falsificación de los resultados contenidos en los paquetes electorales, si permanecían mucho tiempo expuestos a su posible alteración. Además, durante la realización de estos cómputos en los consejos distritales y municipales del Estado de México, el CEEM fortaleció el papel de los representantes de partidos políticos para corroborar la certeza, imparcialidad y objetividad de dichos cómputos.

Conclusiones

En todos los aspectos analizados respecto a la legislación electoral —padrón electoral y lista nominal, autonomía de las autoridades electorales, equidad financiera, equidad en el acceso a los medios de comunicación, organización del proceso electoral, así como cómputo y escrutinio de los votos— se comprueba

que la promulgación del CEEM en 1996 constituyó la transformación más importante en todo el lapso estudiado (1978-2012) en relación con la democratización de la mencionada legislación. Por tanto, este lapso debe dividirse en dos periodos separados por este hito: 1978-1996 y 1996-2012. Sin embargo, ambos periodos admiten una subdivisión en su seno.

El periodo 1978-1996, que se corresponde con el tramo final del régimen político de partido hegemónico que imperó en México entre 1929 y 1997, puede subdividirse en virtud de que en 1990 se produjeron cambios importantes, aunque nunca de la profundidad de los ocurridos en 1996, en los siguientes asuntos: padrón electoral, financiamiento público a los partidos políticos y regulación de las campañas electorales. Por su parte, el periodo 1996-2012, que se corresponde con el régimen político democrático más prolongado y profundo de la historia mexicana, puede subdividirse en virtud de los cambios que se produjeron en 2008 respecto al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

En la primera etapa existían semillas para garantizar la limpieza y la equidad del proceso electoral mexicano. Sin embargo, existían también muchas omisiones en la normatividad jurídico-electoral para asegurar este objetivo. En la segunda, la normatividad jurídico-electoral, inspirada en los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, legalidad y profesionalismo, reguló en forma más detallada y estricta las distintas etapas del proceso electoral. La mencionada promulgación del CEEM en 1996 es, precisamente, el principal hito jurídico en materia electoral en la transición a la democracia del Estado de México, pues se constituyó en un factor clave en el cambio de régimen político. Las normas de este cuerpo jurídico hacen casi imposible el fraude electoral, al menos en el cómputo y escrutinio de los votos.

Asimismo, establecen una situación de equidad básica entre los partidos políticos que compiten en las elecciones, la cual se ha fortalecido con las reformas ulteriores de 1998-1999 y 2008, que garantizan más estrictamente la competencia equitativa entre los partidos políticos, al controlar más estrictamente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y al regular más detalladamente la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos durante las precampañas y las campañas electorales.

Referencias

IJ-UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México) (2011). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 27 de enero de 2012 de <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>. [Esta Constitución se promulgó en 1917.](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm)

- LCU LX (LX Legislatura del Congreso de la Unión) (2008). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Recuperado el 27 de enero de 2012 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>. Este cuerpo normativo se promulgó en 1990.
- LEM LVII (LVII Legislatura del Estado de México) (2012). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Recuperado el 27 de enero de 2012 de <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>.
- LEM LVII (LVII Legislatura del Estado de México) (2011). Código Electoral del Estado de México (CEEM). Recuperado el 27 de enero de 2012 en http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html.
- LEM LII (LII Legislatura del Estado de México) (1996). Código Electoral del Estado de México (CEEM). En: Mendoza, E. (comp.), *La Lid Democrática, Reforma Electoral 1917-2003*, 2003, Anexo D. México: versión electrónica.
- LEM XLVI (XLVI Legislatura del Estado de México) (1978). Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM). En: Mendoza E. (comp.), *La Lid Democrática, Reforma Electoral 1917-2003*, 2003, Anexo D. México: Versión Electrónica.